

**RECURSO DE REVISIÓN: 529/2016-39**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **APODERADA DE**  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**TERCEROS INTERESADOS:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*",  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\*

**JUICIO AGRARIO:** \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
**SENTENCIA:** \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE  
\*\*\*\*\*

**EMISOR:** **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 39**

**POBLADO:** "\*\*\*\*\*"

**MUNICIPIO:** \*\*\*\*\*

**ESTADO:** \*\*\*\*\*

**ACCIÓN:** **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**

**MAG. RESOL.:** **MTRA. MARÍA DEL MAR SALAFRANCA PÉREZ**

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ**

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número R.R.529/2016-39, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , parte actora en el principal, en contra de la sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , dictada en el juicio agrario \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* relacionado con \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , relativo a la acción de nulidad de juicio concluido; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, el siete de agosto de dos mil trece, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demandó de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado denominado "\*\*\*\*\*", Municipio \*\*\*\*\* Estado de \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y del Delegado del Registro

Agrario Nacional en el Estado de \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

**"PRIMERA.- Se declare la inexistencia y nulidad absoluta de pleno derecho de los efectos jurídicos por vicios de JUICIO CONCLUIDO, AL SER AFECTADO POR DOLO, MALA FE LO QUE SE CALIFICA DE FRAUDULENTO, que conoció este HONORABLE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, en el expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, en donde POR LOS EFECTOS La Delegación del REGISTRO AGRARIO NACIONAL Delegación \*\*\*\*\*, expide dos certificados agrarios DIVIDIENDO LA PARCELA \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* de la cual en esa fecha de juicio soy titular pleno de los derechos agrarios, pero como resultado del mencionado juicio se expide certificado en favor del demandado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.**

**SEGUNDO.- La declaración y cancelación de los efectos jurídicos que consisten en la expedición de certificados parcelarios QUE DIVIDEN LA PARCELA \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* DEL EJIDO EL \*\*\*\*\* UBICADO EN \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de \*\*\*\*\* siendo estos derechos por certificado los siguientes;**

**TERCERO.- cancelación de los efectos jurídicos que consisten en la expedición del TITULO DE DOMINIO PLENO QUE DIVIDE LA PARCELA \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* DEL EJIDO EL \*\*\*\*\* UBICADO EN \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* EXPEDIDO por de la delegación del REGISTRO AGRARIO NACIONAL en el Estado de \*\*\*\*\* Y QUE SE encuentra inscrito en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE \*\*\*\*\*.**

**CUARTO.- Cancelación de los efectos jurídicos que consisten en la expedición DE TÍTULO DE DOMINIO PLENO QUE DIVIDE LA PARCELA \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* DEL EJIDO \*\*\*\*\* UBICADO EN \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* EXPEDIDO Por de la delegación del REGISTRO AGRARIO NACIONAL en el Estado de \*\*\*\*\* Y QUE SE encuentra inscrito en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE \*\*\*\*\*..." (sic).**

Como sustento de sus pretensión manifestó en esencia:

**"PRIMERO. ES VERDAD QUE, el que suscribe soy ejidatario fundador del Ejido \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, lo cual acreditó con certificado parcelario \*\*\*\*\*\*, DE LA PARCELA \*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* DEL EJIDO EL \*\*\*\*\* UBICADO EN \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* EXPEDIDO, inscrito en el propio registro agrario nacional parcela siempre he estado explotando en la cual hace veinticinco años sembré \*\*\*\*\* hectáreas de mango, las cuales circule para evitar que se metieran las vacas porque las restantes las utilicé para agostadero.**

**SEGUNDO.- ES VERDAD QUE con fecha es verdad que en mi calidad de titular reconocido por el ejido y las autoridades mencionado de del hecho agrario lo enajene a favor de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* hectáreas, precisamente las sembradas y circuladas con mango, cabe mencionar que el demandado le encargue debido a mi avanzada edad y cansancio físico, le encargue y mande que cuidara los mangos en cuanto a su administración como es la comercialización, así cada año el me daba como producto económico cantidades de dinero y yo nunca puse en duda las cantidades que me daba puesto que es mi sobrino, y en esa calidad de administrador se fue sintiendo dueño con derechos de posesión, incluso él estuvo falsificando mi firma para obtener las guías de comercialización ante CESAVESIN, se presentaba suplantando mi persona, así cuando el demandado supo que yo enajene las cinco hectáreas promovió este juicio amañado alegando derechos de posesión, preguntémosnos porque y con qué derecho yo vendería algo que no es mío?, lo hice porque tengo derecho el demandado en este juicio de nulidad concluido por fraudulento si tenía posesión pero derivada como administrador y no como titular de derecho agrario.**

**En consecuencia, al declarar fundada y probada la nulidad de juicio concluido por juicio fraudulento, tiene por consecuencia la nulidad de los actos administrativos por las razones expuestas, previo al endeble acto administrativo traslativo de derechos agrarios que me afectaron como lo es el acto administrativo del REGISTRO AGRARIO NACIONAL CON SEDE EN \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* que se reclama por los que derechos agrarios reclamados son nulos, al estar viciados de erros por nacer de un acto que no se considera cosa juzgada por devenir de dízque un convenio que desconozco por haberlo firmado con engaño, puesto que este aparece en el expediente del que pido su nulidad total, porque de acuerdo al artículo 58 de la ley agraria En todos los casos de asignación de parcelas, se debe tomar en cuenta al Registro Agrario Nacional el que emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido en su auxilio**

**que al efecto le solicite porque el RAN tiene el plano certificado interno del ejido, y con base en éste, expide los certificados parcelarios y demás derechos, según sea el caso, en favor de todos o cada uno de los individuos que integran padrón del ejido, todos los certificados están por deber inscritos en el propio Registro Agrario Nacional, mi certificado que fue mutilado debió darse cuenta a la delegación del Registro Agrario Nacional en \*\*\*\*\* a fin de que probara que sus trabajos de delimitación parcelaria fueron correctos y no existe ningún error de medición, para ello en todos los casos debe tomarse en cuenta y el registro no estuvo en este juicio ni fue llamado para dar su punto de vista del error imputado a PROCEDE.**

**El que suscribe siempre estuve ayudando a mi sobrino el demandado dando trabajo la producción campesino de mi parcela, sobre todo la de mango y que la misma le di posesión de la parcela temporalmente para administrar la producen (sic) de mango y actualmente por estos indebidos derechos las tiene en la actualidad el hoy demandado y además por el engaño del que fue objeto su HONORABLE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.**

**TERCERO.- ES VERDAED QUE.- El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , acompañe AL DEMANDADO \*\*\*\*\* y de mi sobrina hermana del demandado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a el demandado a la ciudad de \*\*\*\*\* , me dijeron que era urgente que yo fuera porque nos darían unos apoyos económicos del gobierno, yo ya tengo mucho cansancio físico por lo que me sentaron afuera de unas oficinas, yo no supe que era el tribunal, estuve afuera y al rato salió mi sobrina acompañada de una señorita de estatura alta a que firmara unos papeles, yo no los leí porque me engaño mi sobrina diciéndome que eran para los apoyos que nos darían y que \*\*\*\*\* estaba haciendo cola, yo bajo protesta de decir verdad juro que nunca estuve en el juicio, ni en audiencia no recibí ninguna notificación de demanda, de todo lo relacionado con papeles le encargaba al demandado que atendiera hasta ahora sé que adueño (sic) de mis derechos, lo supe por la persona \*\*\*\*\* que me reclama el hecho de que \*\*\*\*\* tiene certificado obtenido de ese juicio fraudulento conoció este HONORABLE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del cual pido se anule por fraudulento, porque en este juicio del cual fui ajeno por no haber comparecido personalmente y que bajo engaños mi sobrina me pidió poder para representarme ante la oficina del gobierno para los dizque apoyos, y es de notar y no pasar desapercibido que en el juicio, con ese mismo poder según fui representado por mi sobrina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* también hermana del actor, ella contestando la demanda puesta por el actor su hermano**

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*. **Este fue un acto de simulación, porque existe un conflicto de intereses en esa representación que debió haber sido regulado tanto por la procuraduría agraria mediante el representante que debió haber sido regulado tanto por la procuraduría agraria mediante el representante en juicio de supuestamente mi parte EL SEÑOR LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, el cual supuestamente fue el que nos representó, a mí y al comisariado ejidal y que al mismo tiempo hace contienda contra el representante del actor de este juicio fraudulento el abogado JUAN MARIO LÓPEZ SALAZ, también abogado de oficio de la procuraduría agraria, se debe dar cuenta de que ambos abogados pertenecen al mismo despacho de defensores de oficio de la procuraduría agraria por lo cual alguno debía haber declinado declarándose incompetente porque no se puede dar lugar a este tipo de inconsistencias jurídicas, en donde los hermanos, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se ponen de acuerdo para causar agravio agrario SIMULANDO CONTIENDA y dos abogados de la procuraduría del mismo despacho compañeros de trabajo de la misma dependencia TAMBIÉN SIMULANDO CONTIENDA, esto solo produce en lugar legales y constitucionales resultados agrarios, víctimas de funcionarios públicos.

**CUARTO.- ES VERDAD QUE, en referencia al dizque convenio en el que se menciona que debido a un error de PROCEDE, al no haber medido la parcela \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , se manifiesta que las \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* hectáreas es la medida correcta y que yo personalmente anduve señalando las distancia y colindancias, porque esas eran las que todos mis colindantes reconocieron, incluso mis trabajadores entre ellos el demandado, anduvieron ayudando a los trabajos de ratificación de medidas, por lo que no existió ningún error de la dependencia de gobierno al tomar nota de sus medidas, por lo anterior la asamblea no debe tomar acuerdos de dejar sin efectos lo acordado también en asamblea de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ahora en el año \*\*\*\*\* porque viola el artículo 61 de la ley agraria en donde se estable un plazo de 90 para pedir nulidad de actos de asamblea, pero que con la intervención amistosa del comisariado ejidal avalan estos ilegales actos, pensando que el que suscribe no impugnaría sus ilegalidades porque según ya estaría muerto, pero se equivocan tengo más fuerza que nunca para decirle al demandado que mienten, anular asambleas ejidales tienen su término y aquí en el dizque convenio el comisariado y el tribunal están anulando una parte en la que me reconocen como titular dela parcela medido la parcela 36 Z1 P1/4, se manifiesta que las 17-47-10.48 hectáreas fuera de tiempo, tal disposición es criterio de**

*jurisprudencia y si el demandado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* fue afectado debió haberse inconformado en tiempo, esto es de acuerdo al artículo 61 de la Ley Agraria en 90 días de cuando, según fue afectado, no lo hizo porque era administrador de mis derechos agrarios, la jurisprudencia de procedencia idónea que fue violentada en este dizque proceso que pido su nulidad, es la siguiente:*

<i>Tesis: 2ª/J. 119/2008</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>168993 1 de 1</i>
<b>SEGUNDA SALA</b>	<b>Tomo XXVIII, Septiembre de 2008</b>	<b>Pág. 216</b>	<b>Jurisprudencia (Administrativa)</b>

*[J] 9ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Página: 1096*

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de*





Asamblea Ejidal del Poblado "Potrerillo", Municipio \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, y al no estar  
 en igualdad procesal en términos de lo establecido por el artículo 179  
 de la Ley Agraria, se difirió nuevamente la audiencia para \*\*\*\*\*  
 de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, fecha  
 programada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, la parte  
 actora no compareció a esta, no así la parte demanda, Asamblea Ejidal  
 del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio \*\*\*\*\*, Estado de  
 \*\*\*\*\*, que compareció acompañada del Licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*,  
 acompañado del Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Por lo  
 que respecto al Delegado Federal del Registro Agrario Nacional en el  
 Estado de \*\*\*\*\*, se hizo constar su incomparecencia,  
 imponiéndose a la parte actora una multa de tres días de salario  
 mínimo, vigente en esa zona y dejándose sin efecto el emplazamiento  
 practicado a la parte demandada, y hasta en tanto la parte actora  
 acredite haber cubierto dicha multa, exhiba de nuevo copias de  
 traslado para emplazar a la demandada y así lo solicite, se señalaría  
 nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley.

**SEXTO.-** Con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de  
 \*\*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de  
 la Ley Agraria, a la que la parte actora compareció acompañado de su  
 apoderado legal, por cuanto a la parte demandada, compareció a la  
 audiencia Guadalupe Rojas Tiznado, Fernando Osuna Beltrán y Oscar  
 Mario Echegaray Torres, en su carácter de Presidente, Secretario y  
 Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado que nos ocupa,  
 representando a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado  
 "\*\*\*\*\*", Municipio \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\* , sin asesor

legal; por cuanto a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , también parte demandada, compareció a audiencia acompañado del Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y en lo que se refiere al Delegado Federal del Registro Agrario Nacional no compareció a audiencia. Es de señalarse que los integrantes del Comisario Ejidal, manifestaron no tener interés directo en el asunto y que estarían a los resultados del juicio. Acto continuo se declaró abierta la audiencia de ley, exhortándose a las partes a la solución del problema que se plantea ante ese Tribunal Unitario Agrario a través de la composición amigable habiendo manifestado las partes con la continuación del juicio al no haber propuestas de solución.

Acto seguido la parte actora por conducto de su asesor, ratificó en todos los términos su escrito inicial de demanda y medios de prueba, de igual forma la parte demandada dio contestación a la demanda incoada en su contra oponiendo excepciones y defensas y reconviniendo a la parte actora, difiriéndose la audiencia para el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por así solicitarlo la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , representante de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a efecto de estar en condiciones de producir la contestación de dicha reconvención, cuyas prestaciones fueron las siguientes:

**"a).- Que por sentencia definitiva se reconozca y/o ratifique al suscrito \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el mejor y mayor derecho que como titular de la parcela \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* compuesta de \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* hectáreas, amparada inicialmente con el certificado parcelario número \*\*\*\*\* , ahora con el título de propiedad número \*\*\*\*\* , tengo para el cultivo, usufructo y aprovechamiento de los derechos agrarios que he venido poseyendo desde el año \*\*\*\*\* , en el ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,**

**b).- Que en sentencia firme se confirme la existencia y validez tanto del certificado parcelario número \*\*\*\*\*, como del título de propiedad número \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*", expedidos a mi favor por el delegado del Registro Agrario Nacional, Lic. Everardo Gaxiola Gaxiola, documentos con los que acredito la calidad de ejidatario del ejido que nos ocupa.**

**c).- Que en sentencia definitiva se condene y/o comine al ahora demandado \*\*\*\*\*, ya sea de manera directa o por conducto de su apoderada legal, para que no se me moleste en la posesión legal y material que en mi parcela ejidal, que he venido cultivando y usufructuando desde antes de la incorporación del ejido al PROCEDE, es decir desde el año de \*\*\*\*\*, con el debido reconocimiento tanto en la asamblea ejidal como el ejido mismo."**

**SÉPTIMO.-** Con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, la parte actora compareció a la audiencia de ley debidamente asesorada por los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Por lo que se refiere a la asamblea ejidal del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , se hizo constar la comparecencia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quienes se ostentaron como Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado de referencia, designando en este acto como asesor al Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien solicitó diferimiento de la audiencia para conocer los hechos de su defensa. De igual forma compareció a audiencia de ley \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , asesorado por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , difiriéndose la audiencia para el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

**OCTAVO.-** Con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, compareció a audiencia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora, representado por los Licenciados

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

De igual forma, comparecieron a la audiencia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Presidente, Secretario y Tesorero  
del Comisariado ejidal del poblado de referencia acompañado por el  
Licenciado \*\*\*\*\* , haciéndose constar de  
igual manera la comparecencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* , asesorados de igual manera por el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* . Acto seguido, el órgano de representación del  
poblado "\*\*\*\*\*", Municipio \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* ,  
dieron contestación a la demanda formulada en su contra.

Para efectos de contestación a la reconvención, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por conducto de su apoderada legal ratificó su  
escrito de reconvención, asimismo las pruebas aportadas en este,  
procediéndose a fijar la litis en el juicio principal así como en la  
reconvención.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 186 de la  
Ley Agraria, fueron admitidos los medios de prueba por cada una de  
las partes de la manera siguiente:

Parte actora en el juicio principal y demandada en la  
reconvención, se admitió la documental, confesional a cargo de  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la testimonial, pericial en  
materia de grafoscopía, documental en vía de informe a cargo del  
Registro Agrario Nacional, instrumental de actuaciones y presuncional  
legal y humana. Por lo que se refiere a la parte demandada en lo  
principal y actor en la reconvención, se admitieron las documentales,



\*\*\*\*\* a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Por lo que concierne al desahogo de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se hizo saber de su inasistencia, derivado de los problemas de salud a consecuencia de su avanzada edad, solicitando su apoderada legal, que el desahogo de dicha probanza se llevara a cabo en su domicilio, habiéndose instruido al actuario para que cuando su agenda lo permitiera, llevara a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su domicilio, misma que fue desahogada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

**DECIMOPRIMERO.-** Mediante acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y con fundamento del artículo 187 de la Ley Agraria, se declaró desierta la prueba pericial en materia de grafoscopía admitida a la parte actora, por falta de interés en su desahogo, y toda vez que todos los medios de prueba fueron desahogados, con fundamento en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se concedió a la parte demandada el plazo de tres días hábiles para que formule alegatos de su interés.

**DECIMOSEGUNDO.-** Por acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se tuvo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , formulando en tiempo y forma los alegatos de su interés, y en virtud de que no quedaban diligencias por desahogar, fue turnado el expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración de la sentencia que en derecho correspondiera.

**DECIMOTERCERO.-** Con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con residencial en \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , emitió su sentencia, resolviendo de la manera siguiente:

**"PRIMERO.** El señor \*\*\*\*\* , no demostró los hechos constitutivos de sus pretensiones; y por ello, no procede declarar la nulidad e inexistencia del juicio agrario \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , resuelto por este Tribunal Agrario, respecto de la parcela número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* hectáreas, del ejido "\*\*\*\*\*", municipio \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** En consecuencia, no procede ordenar al Registro Agrario Nacional la cancelación de los certificados parcelarios expedidos a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , respecto de las parcelas \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* hectáreas respectivamente; así como el título de propiedad número \*\*\*\*\* , expedido al segundo de los antes mencionados, que ampara la parcela \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* .

**Y por ello no procede ordenar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la cancelación de la inscripción del título de propiedad señalado en el párrafo que antecede.**

**TERCERO.** Se absuelve a \*\*\*\*\* , así como al ejido de referencia, y al Delegado del Registro Agrario Nacional, de las pretensiones reclamadas por \*\*\*\*\* , en el juicio principal.

**CUARTO.** El señor \*\*\*\*\* , en reconvención demostró los hechos constitutivos de sus pretensiones; y por ello, se reconoce la validez del título de propiedad número \*\*\*\*\* , que ampara la parcela \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* hectáreas.

**QUINTO.** En consecuencia, se reconoce que \*\*\*\*\* , tiene mejor derecho a poseer la parcela señalada en el punto resolutivo que antecede; y se conmina a \*\*\*\*\* , se abstenga de molestarlo y perturbarlo en la posesión de la misma.

**SEXTO.** *En su oportunidad procesal, archívese este expediente como asunto concluido, previas las anotaciones de estilo que se realicen en el Libro de Gobierno.*

**SÉPTIMO.** *Notifíquese a las partes."*

**DECIMOCUARTO.-** Con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se procedió a notificar la sentencia citada en el punto anterior, al Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , asesor legal de la parte actora en el principal, relativa al expediente agrario \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , relacionada con el poblado "\*\*\*\*\*", Municipio \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* .

**DECIMOQUINTO.-** Mediante escrito de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , apoderada de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

**DECIMOSEXTO.-** Por acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , del Presidente de este Tribunal Superior Agrario y suscrito también por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , apoderada de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, registrándose bajo el número R.R.529/2016-39 y se ordenó remitir el expediente a la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia de Magistrado Numerario, para que conozca del presente asunto, formule proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo someta a la aprobación del Pleno; y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso:

*"Artículo 9º.- ...*

*I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*

*II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;*

*III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."*

**SEGUNDO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, y para ello basta señalar que esta se encuentra regulada en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

*"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:*

*1.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras solicitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.*

*2.- La tramitación de un juicio agrario que reclaman la restitución de tierras ejidales.*

**3.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria”.**

**Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.**

**Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.**

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria;
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, se desprende que el **primero de los requisitos** invocados se encuentra demostrado, toda vez que el aquí

recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , parte actora en el principal, fue reconocido con tal carácter dentro del multicitado juicio agrario.

En cuanto al segundo requisito relativo al tiempo y forma para su interposición se encuentra acreditado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada al recurrente el tres de octubre de dos mil dieciséis, como se corrobora a fojas 235 del expediente en estudio, mientras que el escrito de agravios fue interpuesto el diecisiete de octubre del mismo año, lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, en concreto al octavo día hábil del plazo precisado en el numeral previamente invocado.

Lo anterior porque conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, el término comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir, el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, plazo que fenecería el diecinueve de octubre siguiente, periodo al que deben descontarse los días \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , por corresponder a sábados y domingos, y \*\*\*\*\* del mismo mes por ser día inhábil en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**"Época: Novena Época**

**Registro: 193242**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo X, Octubre de 1999**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 106/99**

**Página: 448**

**REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.*

*Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve."*

Sin embargo, el tercer requisito para la procedencia del medio de impugnación que se analiza, es decir el correspondiente a que la sentencia recurrida debió resolver lo concerniente a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, **no se actualiza**, pues la litis resuelta en el fallo de primera instancia no consistió en dirimir un conflicto por límites de tierras entre dos o más

núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como lo contempla la fracción I del artículo analizado.

Tampoco se resolvió lo concerniente a una acción de restitución de tierras que perteneciera al régimen ejidal o comunal, lo anterior en términos de lo que establece la fracción II del artículo que es materia de este estudio, toda vez que la controversia se suscitó en declarar la inexistencia y nulidad absoluta de pleno derecho de los efectos jurídicos del juicio agrario \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relacionado con la problemática sobre la posesión y titularidad respecto de la parcela \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, conflicto suscitado entre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, por estar afectado de dolo, mala fe, lo que se califica de fraudulento.

Este Tribunal considera que no se resolvió lo relativo a la acción de restitución contemplada en el artículo 198 de la Ley de la materia, toda vez que dicho supuesto implica que en los juicios de primera instancia, un núcleo agrario titular de derechos colectivos demande de otro poblado o de una persona física o moral, dicha prestación, es decir, que la materia del juicio implique que se controvierta el derecho de propiedad de las tierras, que en materia agraria únicamente le corresponde a los entes agrarios<sup>1</sup>, lo que en el juicio natural no aconteció. Resulta aplicable el contenido de la siguiente jurisprudencia:

**"Época: Novena Época  
Registro: 173462  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

<sup>1</sup> Artículo 9°.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas y de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Enero de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 208/2006  
Página: 798**

**REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.**

**Contradicción de tesis 197/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias**

**Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.**

**Tesis de jurisprudencia 208/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis."**

En estas condiciones este Tribunal tampoco considera que en la sentencia de primera instancia se analizó lo relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria, supuesto que contempla la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo es la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en virtud de que para los efectos de procedencia del recurso de revisión, la referida autoridad en materia agraria, contenida en el artículo 198, fracción III de la Ley Agraria, alude a órganos formal y materialmente administrativos y en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada, misma que fue emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, constituye un acto de naturaleza jurisdiccional, siendo aplicable al presente razonamiento lo establecido por la siguiente tesis jurisprudencial:

**"Época: Décima Época**

**Registro: 2003184**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 25/2013 (10a.)**

**Página: 1707**

**TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.**

***Con el decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, se crearon los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, encargados de administrar la justicia agraria. Así, si bien son organismos formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, lo cierto es que son materialmente jurisdiccionales ya que su función es dirimir las controversias suscitadas en relación con la tenencia de la tierra. Ahora bien, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, la referencia a autoridades en materia agraria contenida en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, alude a órganos formal y materialmente administrativos que aplican, entre otras, las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de ahí que en esa referencia no tengan injerencia los tribunales agrarios, cuyos actos son de naturaleza jurisdiccional.***

***Contradicción de tesis 432/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.***

***Tesis de jurisprudencia 25/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece."***

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene improcedente, al no encuadrar la litis de la sentencia impugnada en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria, y por tanto no se actualiza el requisito de procedencia del recurso de revisión en materia agraria, relativo al aspecto material del mismo, es decir que la sentencia impugnada hubiera tenido por materia resolver alguna de las acciones que contempla el citado ordenamiento jurídico.

**TERCERO.-** En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se



Agrario decidir en cada recurso los requisitos de admisión, procedencia y fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

**"Época: Octava Época  
Registro: 394401  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN  
Materia(s): Común  
Tesis: 445  
Página: 296**

**RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.**

**Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.**

**Octava Época:**

**Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.**

**Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.**

**Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.**

**Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.**

**Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.**

**NOTA:**

**Tesis 4a./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."**

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el recurso de revisión R.R.529/2016-39, interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , apoderada de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , parte actora en el principal, en contra de la sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , emitida por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Sinaloa, en el juicio agrario \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , sobre la acción de nulidad de juicio concluido, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes del contenido de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora

Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**RÚBRICA**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**RÚBRICA**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**RÚBRICA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RÚBRICA**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado Carlos Alberto Broissin Alvarado, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º, Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma ley.